pnm Puente la trece de junio de dos mil dieciséis.
VISTOS TENIENDO PRESENTE:

Que, del merito de los antecedentes allegados al proceso, apreciados éstos conforme a las reglas de la sana crítica, resultan ser insuficientes para dar por acreditados legalmente la existencia de los hechos denunciados a fojas 1 y que el denunciante don **Patricio Orlando Flores Rodríguez**, empleado, Cédula de Identidad N°15.361.988-3, domiciliado en calle Luis Matte Larraín N°802, villa Los Productores 2, comuna de Puente Alto, correspondiéndole, no ha rendido prueba suficiente tendiente a acreditar los hechos esenciales expuestos en su denuncia de fojas 1 y, con ello, la eventual responsabilidad que le atribuye a la denunciada **"DERCOCENTER S.A."**, con domicilio en avenida Camilo Henríquez N°3296, local 121, Mall Tobalaba, comuna de Puente Alto;

Que, a fojas 3, compareció el denunciante don Patricio Orlando Flores Rodríguez, ya individualizado, quien expuso que el día 2 de diciembre de 2015, en circunstancias que compró una camioneta en el establecimiento comercial "DERCOCENTER S.A.", ubicado en avenida Camilo Henríquez N°3296, local 121, Mall Tobalaba, comuna de Puente Alto, la que posteriormente presentó problemas de dirección y en el panel frontal y un fuerte olor a bencina, motivo por el cual ingresó al servicio técnico, siendo entregada por el taller, pero dos días después surgieron las mismas fallas, siendo nuevamente ingresada a taller, con fecha 18 de enero de 2016 y desde esa fecha se encuentra en el lugar, ya que le informaron que es necesario un repuesto que demora 2 meses en llegar, por lo que realizó una denuncia al SERNAC y, luego a este tribunal;

Que, a fojas 5, se tuvo por evacuada la citación del representante legal de "DERCOCENTER S.A.", en su rebeldía;

Que, a fojas 6, se tuvo por evacuado el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, en rebeldía de las partes, quedando los autos para resolver;

Que el artículo 23 de la ley 19.496 dispone que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien de la presente ley el proveedor que, en la presente ley el proveedor per la presente les la presente ley el proveedor per la presente ley el proveedor per la pre

Que con el mérito de autos, apreciados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y que la parte denunciante, correspondiéndole, no ha rendido prueba suficiente tendiente a acreditar los hechos y circunstancias esenciales de su denuncia, en particular en cuanto a que la camioneta adquirida hubiese presentado alguna falla o que la empresa denunciada se hubiese negado a su reparación y, en consecuencia, esta sentenciadora, no se ha formado plena convicción sobre la existencia de alguna infracción a las normas del artículo 23 de la Ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, la denuncia de fojas 1 no podrá prosperar;

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley 15.231, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 1698 del Código Civil, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1 y, en consecuencia, se absuelve a "DERCOCENTER S.A.", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en perjuicio de don Patricio Orlando Flores Rodríguez, por las razones señaladas precedentemente.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol Nº 184.149-1.

Dictada por doña Patricia Urrutia Aguilera, Jueza Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.